

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto interlocutorio No. 049

Villavicencio, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Sala de Decisión Nº 6

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: NAIR CASTELLANOS CASTELLANOS  
DEMANDADO: INSTITUTO DE TURISMO DE  
VILLAVICENCIO  
EXPEDIENTE: 50001-33-33-005-2017-00230-01  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto proferido el 17 de noviembre de 2017, por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la parte actora.

## I. ANTECEDENTES

### 1. Demanda y Trámite Procesal en Primera Instancia

La señora Nair Castellanos Castellanos presentó demanda ejecutiva<sup>1</sup> contra el Instituto de Turismo de Villavicencio, con base en la sentencia judicial proferida el 29 de junio de 2012 por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, que condenó a la demandada al reintegro laboral de la demandante, así como al reconocimiento y pago de las

---

<sup>1</sup> Folios 3 a 17, cuaderno 1 de expediente físico; páginas 5 a 19, documento cuaderno 1 de expediente digitalizado.

prestaciones sociales causadas desde el momento en que se declaró su insubsistencia, hasta cuando se reincorpore al servicio, entre otras resolutivas.

Como fundamento fáctico, señaló que la demandante se vinculó laboralmente al Instituto de Turismo de Villavicencio, desempeñando el cargo de Secretaria, Nivel Asistencial, Código 440, Grado 002, del cual fue desvinculada a partir del 9 de enero de 2008 mediante Resolución N° 004 de la misma fecha; acto administrativo que fue demandado en sede contencioso administrativa, y cuya nulidad se declaró en sentencia del 29 de junio de 2012, dictada por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Villavicencio, dentro del proceso con radicado N° 50001-33-10-007-2008-00145-00, misma providencia que ordenó el reintegro laboral de la demandante y el pago de las acreencias laborales dejadas de percibir durante el periodo de desvinculación.

Indicó, que la sentencia quedó ejecutoriada el 15 de mayo de 2015, de acuerdo con la constancia de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Meta, toda vez que se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto.

Así, se presentó el respectivo cobro ante el Instituto de Turismo de Villavicencio, anexando la primera copia de la sentencia que presta mérito ejecutivo.

En cumplimiento del fallo judicial, la entidad demandada expidió la Resolución N° 0156 del 28 de octubre de 2015, disponiendo el reintegro de la señora Nair Castellanos, pero solo hasta el 27 de noviembre de 2015, fue efectivamente reintegrada.

Del mismo modo, en Resolución N° 060 del 28 de abril de 2016, se realizó la liquidación de los salarios y prestaciones laborales correspondientes a la demandante por valor de \$115.214.978, y \$14.454.871 de intereses moratorios, para un total de \$129.669.849.

Estimó errónea la liquidación efectuada por la entidad demandada, el 14 de mayo de 2016 se interpuso recurso de reposición contra la anterior decisión, el cual fue resuelto a través de la Resolución N° 070 de 2016, reconociendo la suma de \$531.707 por concepto de prima de servicios, intereses moratorios por \$82.817, y \$7.163.219 por indexación de los salarios, para un total de \$7.777.743.

Con el objeto de lograr el correcto pago de la condena, se convocó a conciliación prejudicial al Instituto de Turismo de Villavicencio, entidad que propuso como fórmula de arreglo realizar una corrección y reliquidación por valor de \$28.079.662, la cual no fue aceptada por la demandante. Sin embargo, la entidad procedió unilateralmente con la corrección y reliquidación mediante Resolución N° 011 del 30 de enero de 2017, ordenando la consignación bancaria de los dineros a la demandante, siendo efectivamente recibidos por ella.

Concluyó, que en total la ejecutante ha recibido la suma de \$165.527.254, pagados así:

Acto que ordena el pago	Valor
Res. 060 del 28 de abril de 2016	\$129.669.849
Res. 070 del 14 de junio de 2016	\$7.777.743
Res. 011 del 30 de enero de 2016	\$28.079.662
<b>Total</b>	<b>\$165.527.254</b>

Adujo, que con base en un informe de revisión de liquidación rendido por el contador público Juan Francined Ramírez, la liquidación de salarios y prestaciones de la demandante al mes de abril de 2016, ascendía a la suma de \$275.745.353, encontrándose pendiente el pago de la diferencia entre dicho valor y lo ya recibido por la señora Nair Castellanos; precisando que el periodo de liquidación de los derechos laborales debe comprender desde el 9 de enero de 2008 hasta el 26 de noviembre de 2015, por haber sido efectivamente reintegrada al cargo a partir del 27 de noviembre de 2015.

Para el efecto, con el escrito inicial de la demanda, allegó como pruebas las siguientes:

- Copia auténtica de la sentencia del Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Villavicencio, calendada el 29 de junio de 2012<sup>2</sup>.
- Copia auténtica del auto proferido el 8 de abril de 2014 por el Tribunal Administrativo del Meta, a través del cual se declaró la nulidad de lo actuado en segunda instancia<sup>3</sup>.

<sup>2</sup> Folios 20 a 30 o páginas 22 a 42, *ibídem*.

<sup>3</sup> Folios 31 a 32 o página 43 a 46, *ibídem*.

- Copia auténtica del auto del Tribunal Administrativo del Meta, calendado el 6 de mayo de 2015, con el cual se resolvió no reponer la anterior decisión<sup>4</sup>.
- Constancia de ejecutoria de la sentencia de primera instancia dictada el 29 de junio de 2012 por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Villavicencio, de ser primera copia con destino a la parte actora y de prestar mérito ejecutivo<sup>5</sup>.
- Oficio N° 100.06.01-0436-ITV-2015 del 12 de noviembre de 2015, con el cual el Instituto de Turismo de Villavicencio atiende la petición de la parte actora presentada el 28 de octubre de 2015, sobre el pago de los derechos laborales<sup>6</sup>.
- Copia simple de la Resolución N° 156 del 28 de octubre de 2015, mediante la cual se dispone el reintegro de la señora Nair Castellanos Castellanos, en cumplimiento de la referida sentencia judicial<sup>7</sup>.
- Petición radicada por la ejecutante ante el Instituto de Turismo de Villavicencio el 28 de julio de 2016, solicitando documentación e información relacionada con las semanas de cotización y valores consignados a Colpensiones<sup>8</sup>.
- Oficio del 19 de agosto de 2016, con el cual se resuelve la anterior petición, brindado la información solicitada<sup>9</sup>.
- Copia simple de la Resolución N° 060 del 28 de abril de 2016, junto con su constancia de comunicación, por medio de la cual se justifica y ordena el pago de la sentencia judicial del 29 de junio de 2012<sup>10</sup>.
- Escrito de recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 060 de 2016, adjuntando copia de la liquidación correspondiente al pago de la sentencia<sup>11</sup>.
- Copia simple de la Resolución N° 070 del 14 de junio de 2016, que resuelve el recurso de reposición interpuesto, reponiendo parcialmente la Resolución N° 060 de 2016<sup>12</sup>, junto con la liquidación efectuada por la entidad accionada<sup>13</sup>.

---

<sup>4</sup> Folio 33 o página 47 a 48, *ibídem*.

<sup>5</sup> Folio 34 y 35 o páginas 49 y 50, *ibídem*.

<sup>6</sup> Folios 36 a 37 o páginas 51 a 52, *ibídem*.

<sup>7</sup> Folios 39 a 41 o páginas 54 a 56, *ibídem*.

<sup>8</sup> Folio 42 o página 57, *ibídem*.

<sup>9</sup> Folios 43 a 44 o páginas 58 a 59, *ibídem*.

<sup>10</sup> Folios 47 a 51 o páginas 62 a 66, *ibídem*.

<sup>11</sup> Folios 52 a 54 o páginas 67 a 69, *ibídem*.

<sup>12</sup> Folios 56 a 62 o páginas 71 a 77, *ibídem*.

<sup>13</sup> Folios 63 a 64 o páginas 78 a 79, *ibídem*.

- Copia simple de la Resolución N° 011 del 30 de enero de 2017, expedida por la Directora del Instituto de Turismo de Villavicencio, por medio de la cual se realiza una corrección y se reliquida oficiosamente un pago en favor de la demandante, con ocasión de la sentencia en el proceso N° 50001331007-2008-00145-00 (sic)<sup>14</sup>.
- Informe de revisión de liquidación rendido por el contador público Juan Francined Ramírez<sup>15</sup>.

## 2. Auto Apelado

En auto del 17 de noviembre de 2017, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio negó el mandamiento de pago solicitado<sup>16</sup>, por considerar que se trata de un título ejecutivo complejo, el cual se compone no solo por la sentencia dictada el 29 de junio de 2012 por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Villavicencio, sino también por los actos administrativos proferidos por la entidad demandada, con el fin de dar cumplimiento a la providencia judicial.

Estimó que la totalidad de los documentos que conforman el título ejecutivo, debían ser aportados en original o en copia auténtica. Sin embargo, aunque en el presente caso obraba copia íntegra y auténtica de la sentencia del 29 de junio de 2012, no ocurría lo mismo con las resoluciones expedidas por el Instituto de Turismo de Villavicencio en aras de dar cumplimiento a la referida sentencia, pues estas habían sido allegadas en copia simple.

Así, concluyó que los documentos aportados resultaban insuficientes para la constitución del título ejecutivo, por no haberse integrado debidamente, absteniéndose con ello de librar mandamiento de pago.

## 3. Recursos Interpuestos

Encontrándose dentro del término legal<sup>17</sup>, la parte ejecutante interpuso recurso de reposición<sup>18</sup>, y subsidiariamente el de apelación, contra la providencia que negó el mandamiento ejecutivo, manifestando en primer

---

<sup>14</sup> Folios 67 a 71 o páginas 82 a 86, *ibidem*.

<sup>15</sup> Folios 77 a 90 o páginas 92 a 105, *ibidem*.

<sup>16</sup> Folios 98 a 100 o páginas 113 a 118, *ibidem*.

<sup>17</sup> Al ser el auto notificado el 20 de noviembre de 2017, y el memorial contentivo de los recursos radicado el 22 de noviembre del mismo año, como se observa a folios 100 reverso y 101 o páginas 118 y 119, *ibidem*.

<sup>18</sup> Folios 101 a 115 o páginas 119 a 123, *ibidem*.

lugar que el defecto advertido por la *a quo*, constituye un requisito formal, por lo que podría reponerse la providencia en el sentido de revocarla, y en su lugar, dictar auto inadmisorio que ordenara subsanar la demanda.

En segundo lugar, solicitó dejar sin efectos la providencia recurrida, teniendo en cuenta que dentro del término de su ejecutoria, se aportaron los documentos echados de menos por el despacho de instancia, es decir, las Resoluciones Nº 060 del 28 de abril de 2016, 070 del 14 de junio de 2016 y 011 del 30 de enero de 2016, en copia debidamente autenticada.

Adujo que en casos semejantes, el Consejo de Estado ha señalado que hay lugar a dejar sin efecto el auto y continuar con el trámite del proceso, cuando la carga se cumple dentro del término de ejecutoria de la providencia, citando para el efecto, sendos pronunciamientos de la Alta Corporación relacionados con el pago de gastos procesales dentro de la ejecutoria del auto que declara el desistimiento tácito de la demanda.

De otro lado, expuso que los requisitos del título ejecutivo debían sujetarse al artículo 422 del Código General del Proceso, norma que exige copias de las providencias que se pretendan integrar como título ejecutivo con su constancia de ejecutoria, eliminando la exigencia de las copias auténticas; y precisó que la decisión judicial es la que contiene la fuerza vinculante para la entidad y no los actos administrativos de la misma entidad demandada, pues estos no contienen la obligación ni sustituyen la sentencia.

Finalmente, indicó que los actos administrativos en copia auténtica sí se exigen cuando el título ejecutivo sea directamente un acto unilateral y voluntario de la administración.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

De conformidad con el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde a este Tribunal decidir sobre el recurso de apelación dirigido contra el auto interlocutorio dictado por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la parte actora.



## 2. Problema Jurídico

El presente asunto se centra en determinar si el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio actuó conforme a derecho al negar el mandamiento ejecutivo pretendido, por no haberse aportado las copias auténticas de los actos administrativos que se estiman integrantes del título ejecutivo.

Para tal efecto, se analizarán brevemente los requisitos exigidos para la calificación de títulos ejecutivos, específicamente cuando se trate de la ejecución de providencias judiciales, para luego determinar en el caso concreto, si el documento aportado por la parte ejecutante cumple las exigencias normativas.

## 3. Resolución del problema jurídico

### 3.1. Análisis jurídico y jurisprudencial:

Tratándose de procesos ejecutivos cuya fuente se desprende de sentencias o providencias judiciales, el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que constituyen título ejecutivo:

*“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

*2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible”* (subrayado fuera de texto).

Dada la previsión contenida en el artículo 306 del C.P.A.C.A., en cuanto a los aspectos no regulados, dentro de los que se encuentra el trámite del proceso ejecutivo, en estos asuntos se hace necesario acudir a lo dispuesto en el Código General del Proceso, cuyo artículo 422, dispone:

*“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba*

*contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”* (subrayado fuera de texto).

En concordancia, el artículo 114 del mismo estatuto procesal, al referirse a las copias de actuaciones judiciales, establece lo siguiente:

**“Artículo 114. Copias de actuaciones judiciales.** *Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:*

*1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.*

*2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.*

*3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado [...]”* (subrayado fuera de texto).

Igualmente, en virtud del inciso cuarto del artículo 244 del C.G.P., se presumen auténticos *“todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”*, precepto aplicable a todos los procesos en todas las jurisdicciones, en virtud del inciso final de la misma norma.

En uniforme jurisprudencia, las Altas Cortes han sostenido que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustanciales<sup>19</sup>. Particularmente, el Consejo de Estado<sup>20</sup> ha señalado que las formales consisten en que el documento o el conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal o de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la Ley.

<sup>19</sup> Al respecto, puede verse: Corte Constitucional. Sentencia del 10 de diciembre de 2018. Expediente T-6.609.035. Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 30 de noviembre de 2017. Magistrado Ponente: Lus Armando Tolosa Villabona. Radicación: 11001-22-03-000-2017-02586-01.

<sup>20</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Providencia del 11 de octubre de 2006. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Radicación: 15001-23-31-000-2001-00993-01(30566).

Por su parte, aquellas sustanciales hacen referencia a que las obligaciones que se acreditan a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

Así, la Alta Corporación, ha expuesto:

*“La norma citada en precedencia establece los requisitos de fondo y formales que debe reunir un título ejecutivo. Sobre el particular, la Sección Segunda de esta Corporación en reiterada jurisprudencia<sup>21</sup> ha señalado como requisitos: i) de fondo: que la obligación sea clara, expresa y exigible y, además, que en el título aparezca consignada una suma líquida o liquidable por simple operación aritmética, siempre y cuando se trate de obligaciones dinerarias; ii) de forma: cuando se trate de sentencias judiciales, se debe acompañar la constancia de ejecutoria, asimismo, los documentos que hagan parte del título deben conformar una unidad jurídica, ser auténticos, emanen del deudor o el causante, entre otros.*

*Adicional a lo anterior, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha señalado que cuando el fundamento del proceso ejecutivo sea una sentencia judicial acatada de manera imperfecta, el título ejecutivo es complejo, pues está conformado por el fallo, su constancia de ejecutoria y el acto que expide la administración para cumplirlo. Por el contrario, el título será simple, cuando la administración no ha cumplido la decisión judicial, en cuyo caso, aquel está conformado solamente con la sentencia ejecutoriada”<sup>22</sup>(subrayado fuera de texto).*

Con fundamento en lo anterior, tratándose de la ejecución de sentencias judiciales, se requiere que los documentos invocados como título ejecutivo contengan una obligación clara, expresa y exigible; en materia formal, deberá aportarse además del fallo o la providencia, su respectiva constancia de ejecutoria, así como los actos que –de ser el caso– la administración hubiere expedido para su cumplimiento.

De ello se observa que aunque la norma alude a la constancia de ejecutoria de la providencia, siendo esta necesaria para determinar la exigibilidad de la obligación, en nada se refiere a que las copias del documento base de la ejecución, deban necesariamente ser auténticas.

<sup>21</sup> Pueden consultarse las providencias de 17 de marzo de 2014 (expediente 2014-00147-00. Consejero ponente Gerardo Arenas Monsalve) y de 4 de febrero de 2016 (expediente AT2015-03434-00. Consejero ponente Gerardo Arenas Monsalve)

<sup>22</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Sentencia del 31 de mayo de 2018. Consejera Ponente: María Elizabeth García González. Radicación: 11001-03-15-000-2018-00824-00 (AC).

Al resolver un asunto de similares supuestos fácticos, en providencia del 20 de febrero de 2020, el Consejo de Estado precisó que:

*“[...] no es obligatorio que los documentos que componen el título ejecutivo, deban ser auténticos. Ahora, cuando se trata de una sentencia proferida por los jueces administrativos, una vez ejecutoriada, constituye por sí sola el título ejecutivo idóneo para solicitar la ejecución de la misma.*

*En ese sentido, y en virtud del principio de economía procesal, es claro que cuando se trate de un título ejecutivo que esté conformado por las sentencias que prestan mérito ejecutivo y de las cuales surge la obligación clara, expresa y exigible, como en el caso bajo estudio, se deben presumir auténticas las copias que aporten los demandantes”<sup>23</sup>(subrayado fuera de texto.*

Es pertinente resaltar, que la consideración en cita, ha sido reiterada en múltiples ocasiones –especialmente por las Secciones Segunda y Tercera del Consejo de Estado–, concluyendo en todas aquellas, que los documentos aportados como título ejecutivo, de donde surja una obligación clara, expresa y exigible, deben presumirse auténticos, con base en el principio de economía procesal<sup>24</sup>; máxime cuando normativamente, la regulación de los procesos ejecutivos impone como único requisito que la providencia judicial se acompañe de su constancia de ejecutoria<sup>25</sup>.

En este orden, procede la Sala a determinar si en el caso concreto, hay lugar a negar el mandamiento ejecutivo por encontrarse en copias simples los actos administrativos que integran el título ejecutivo.

### **3.2. Caso concreto:**

En el presente asunto, el apoderado de la parte actora solicita se libre mandamiento ejecutivo con base en la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio el 29

<sup>23</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 20 de febrero de 2020. Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández. Radicación: 11001-03-15-000-2019-04424-01 (AC).

<sup>24</sup> Al respecto, puede verse: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 25 de octubre de 2020. Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández. Radicación: 13001-23-33-000-2019-00409-01(AC).

<sup>25</sup> En el mismo sentido: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 23 de octubre de 2019: Consejero Ponente: Nicolás Yepes Corrales. Radicación: 11001-03-15-000-2019-04029-00 (AC).

de junio de 2012, dentro del proceso con radicado N° 50001-33-31-007-2008-00145-01, que condenó al Instituto de Turismo de Villavicencio al reintegro laboral de la demandante, así como al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales causadas desde el momento en que se declaró su insubsistencia, hasta su reincorporación al servicio, entre otras resolutivas.

Sentencia judicial que se acompañó con los actos administrativos expedidos por la administración en procura de su cumplimiento, a saber:

- Resolución N° 156 del 28 de octubre de 2015, mediante la cual se dispone el reintegro de la señora Nair Castellanos Castellanos, en cumplimiento de la referida sentencia judicial<sup>26</sup>.
- Resolución N° 060 del 28 de abril de 2016, por medio de la cual se justifica y ordena el pago de la sentencia judicial del 29 de junio de 2012<sup>27</sup>.
- Resolución N° 070 del 14 de junio de 2016, que resuelve el recurso de reposición interpuesto, reponiendo parcialmente la Resolución N° 060 de 2016<sup>28</sup>.
- Resolución N° 011 del 30 de enero de 2017, a través de la cual se realiza una corrección y se reliquida oficiosamente un pago en favor de la demandante, con ocasión de la sentencia en el proceso N° 50001331007-2008-00145-00 (sic)<sup>29</sup>.

Así, junto con el escrito de demanda, se aportó copia auténtica de (i) la sentencia del 29 de junio de 2012 dictada por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Villavicencio<sup>30</sup>, (ii) del auto del 8 de abril de 2014 por medio del cual el Tribunal Administrativo del Meta declaró la nulidad de lo actuado en segunda instancia<sup>31</sup>, (iii) del auto proferido el 6 de mayo de 2015 por el Tribunal Administrativo del Meta, que dispuso no reponer la anterior decisión<sup>32</sup>; y copia de la constancia de ejecutoria de la sentencia de primera instancia dictada el 29 de junio de 2012, por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Villavicencio, de ser primera copia con destino a la parte actora y de prestar mérito ejecutivo<sup>33</sup>.

<sup>26</sup> Folios 39 a 41, cuaderno 1 de expediente digitalizado; páginas 54 a 56, documento cuaderno 1 de expediente digitalizado.

<sup>27</sup> Folios 47 a 51 o páginas 62 a 66, *ibídem*.

<sup>28</sup> Folios 56 a 62 o páginas 71 a 77, *ibídem*.

<sup>29</sup> Folios 67 a 71 o páginas 82 a 86, *ibídem*.

<sup>30</sup> Folios 20 a 30 o páginas 22 a 42, *ibídem*.

<sup>31</sup> Folios 31 a 32 o página 43 a 46, *ibídem*.

<sup>32</sup> Folio 33 o página 47 a 48, *ibídem*.

<sup>33</sup> Folio 34 y 35 o páginas 49 y 50, *ibídem*.

Igualmente, se allegó copia simple de las Resoluciones N° 156 del 28 de octubre de 2015, 060 del 28 de abril de 2016, 070 del 14 de junio de 2016, y 011 del 30 de enero de 2017, así como de otros documentos.

No obstante, la *a quo* negó el mandamiento de pago al considerar que el título ejecutivo no cumplía con las exigencias formales, toda vez que, si bien obraba copia íntegra y auténtica de la sentencia del 29 de junio de 2012, los actos administrativos que también conforman el título ejecutivo, se encontraban en copia simple.

Pues bien, como se expuso en el acápite anterior, cuando se pretenda la ejecución de una sentencia condenatoria a cargo de una entidad pública, de la cual emane una obligación clara, expresa y exigible, se requiere que allegue al expediente (i) la providencia judicial base de la ejecución, (ii) su respectiva constancia de ejecutoria, y (iii) de ser el caso, los actos que la administración hubiere expedido para su cumplimiento.

Del mismo modo, quedó visto que el artículo 297 del C.P.A.C.A., contempla como título ejecutivo “*las sentencias debidamente ejecutoriadas*”, y el artículo 422 del C.G.P. se refiere a las obligaciones “*que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción*”; en igual sentido, el artículo 114 del C.G.P., prevé que las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo “*requerirán constancia de su ejecutoria*”, pero en ningún momento refiere que deban ser auténticas, lo que armoniza con lo dispuesto en el artículo 244 *ejusdem*, en virtud del cual, “*se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo*” (subrayado fuera de texto).

Así las cosas, se concluye que las copias simples de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones N° 156 del 28 de octubre de 2015, 060 del 28 de abril de 2016, 070 del 14 de junio de 2016, y 011 del 30 de enero de 2017, expedidas por la Directora General del Instituto de Turismo de Villavicencio, aportadas con la demanda, resultan ser documentos que cumple con las exigencias formales previstas por las normas que regulan los procesos ejecutivos, en tanto que no se requiere que se trate de copias auténticas, sino que en forma simple bien pueden ser tenidas en cuenta.

Estima la Sala, que en el *sub examine*, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, la *a quo*, bien pudo haber requerido la subsanación de dicho aspecto mediante la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte ejecutante el término legal para adjuntar los documentos auténticos, en aplicación de la postura del Consejo de Estado, frente a la inadmisión de la demanda ejecutiva solo por ausencia de requisitos formales<sup>34</sup>, como ocurre en este caso.

De manera que, en virtud del principio de economía procesal y en garantía del acceso a la administración de justicia, se revocará el auto proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio el 17 de noviembre de 2017, en su lugar, se ordenará al Juzgado de instancia estudie la procedencia o no de librar mandamiento de pago, teniendo en cuenta todos los elementos que se requieren para tal efecto, con el propósito de evitar un desgaste procesal con el retorno frecuente del proceso a la segunda instancia y en la misma etapa procesal.

En mérito de lo expuesto se,

### RESUELVE:

**PRIMERO: REVOCAR** el auto proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio el 17 de noviembre de 2017, en su lugar, se ordenará al Juzgado de instancia que estudie la procedencia o no de librar mandamiento de pago, teniendo en cuenta todos los elementos que se requieren para tal efecto, con el propósito de evitar un desgaste procesal con el retorno frecuente del proceso a la segunda instancia y en la misma etapa procesal.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, remítase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo, previas anotaciones del sistema siglo XXI.

---

<sup>34</sup> Sobre el asunto, la Corporación ha manifestado que “[...] es posible corregir los defectos formales de la demanda pues, lo contrario, implica una rigidez que carece de sustento legal y que se encontraría en contravía del principio constitucional de primacía de la sustancia sobre la forma. De igual manera, implicaría una vulneración del derecho de acceso a la Administración de Justicia, pues, con argumentos meramente formales, se impediría la puesta en marcha del aparato judicial.

*Lo anterior no obsta para que la Sala reitere su posición según la cual no puede el juez de la demanda ejecutiva, en cualquier caso, inadmitirla con el propósito de permitir al demandante completar, adicionar o mejorar o, en general, variar el título ejecutivo presentado ab initio de modo insuficiente”. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 11 de octubre de 2016. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Radicación: 15001-23-31-000-2001-00993-01 (30566).*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Estudiado y aprobado virtualmente en Sala de Decisión No. 6 de la fecha,  
según Acta No. 007.

**NELCY VARGAS TOVAR**

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

**Claudia Patricia Alonso Perez (Oralidad)**

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

**Carlos Enrique Ardila Obando (Oralidad)**

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena  
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a536dee952f425987ce5651a89c8748b7d6ed20a4eef7a31e15242a89de65946**

Documento firmado electrónicamente en 15-03-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**